

Santiago, veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, en causa RUC 2000038327-K y RIT 275-2023, por sentencia de siete de mayo de dos mil veinticuatro, condenó a **HECTOR JAVIER LLAITUL CARRILLANCA**, por su participación en los siguientes ilícitos:

- a) A la pena única de **quince (15) años de presidio mayor en su grado medio**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de los delitos previstos en el artículo **6 letras c) y f) de la Ley N° 12.927 sobre Seguridad del Estado**, este último en calidad de reiterado, perpetrados con fecha 08 de enero de 2020, 24 de junio de 2020 y 20 de julio de 2022.
- b) A la pena de **cinco (5) años de presidio menor en su grado máximo**, al pago de una **multa de once (11) Unidades Tributarias Mensuales**, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como **autor del delito consumado de hurto**, previsto y sancionado en el artículo 446 inciso final del Código Penal, cometido en perjuicio del ofendido Forestal Cautín, cometido el día 12 de marzo de 2021, en la comuna de Cholchol.
- c) A la pena única de **quince (15) Unidades Tributarias Mensuales**, como autor del delito **usurpación violenta** prevista y sancionado en



el artículo 457 del Código Penal, en carácter de reiterado, en perjuicio de Forestal Cautín y de Jorge Penna.

- d) A la pena de **tres (3) años de presidio menor en grado medio** y a las accesorias de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de **atentado contra la autoridad**, previsto y sancionado en el artículo 261 N°2 en relación con el artículo 262 del Código Penal.

Se dispuso que las penas privativas de libertad impuestas, debía ser cumplida de manera efectiva.

La defensa del acusado dedujo recurso de nulidad contra dicha sentencia, el que fue admitido a tramitación, celebrándose la audiencia para su conocimiento los días ocho y nueve de julio del año en curso, según da cuenta las respectivas actas agregadas a estos autos.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad se sustenta de forma principal en la causal de invalidación contemplada en el artículo 373, letra a), del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 19 N° 2 y 3, inciso sexto, de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho de igualdad ante la ley y el debido proceso.

Refiere que la infracción denunciada se ha cometido, en primer lugar, al haberse admitido la declaración de testigo protegido N°24, con el que se acreditó su participación en el hecho N°3 de la acusación, indeterminación que impidió a la defensa efectuar su contra examen para contrastar lo declarado en juicio por el referido testigo, con aquella prestada durante la investigación, sin que el tribunal adoptara los contrapesos o medidas de resguardo para compensar la afectación de los derechos de la defensa, no siendo concluyente



las interceptaciones telefónicas, como tampoco la conexión de ese teléfono a una antena cercana a la ocurrencia de ese hecho, por lo que la sindicación del testigo protegido N°24, a juicio de la defensa, constituye la única evidencia de la participación de su defendido en ese ilícito, reserva de identidad del testigo que, además, fue decretada fuera de los márgenes previstos en los artículos 307 y 308 del Código Procesal Penal.

Señala que las garantías fundamentales de su representado fueron infringidas, al haberse valorado como prueba pericial, en el fundamento 9° y 15° de la sentencia impugnada, los asertos de los funcionarios policiales Sebastián Vilches y Claudio Calderón quienes comparecieron al juicio oral en calidad de testigos de cargo, respecto de los hechos N°3 y 4 de la acusación; al haberse limitado en diversas oportunidades el derecho que le asiste a la defensa a contra examinar los testigos presentados por los acusadores; al haberse impedido por el tribunal que la testigo de la defensa Carolina Trejo Vidal diera razón de sus dichos, luego de responder a las preguntas aclaratorias formuladas por esa magistratura; en la desidia y falta de imparcialidad demostrada por el tribunal al valorar la prueba de la defensa, valorando sólo la prueba de cargo y omitiendo la información obtenida por la defensa al efectuar el contra examen de la prueba de cargo; y, finalmente, al no transcribir correctamente los alegatos de la defensa, utilizando una especie de transcriptor que los hace ininteligibles.

Luego de señalar como tales infracciones resultaron trascendentes, solicita se anule el juicio y la sentencia impugnada, determinando el estado del procedimiento en que debe quedar la causa, disponiendo la remisión de los antecedentes al Tribunal no inhabilitado que corresponda para que éste ordene



la realización de un nuevo juicio oral, excluyendo la prueba ofrecida por el Ministerio Público que individualiza.

SEGUNDO: Que, como primera causal subsidiaria, se denuncia la contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los literales c) del artículo 342 y artículo 297 del mismo Código, al haberse infringido los principios sobre valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica.

Con relación a los ilícitos sancionados en la Ley N°12.927 sobre Seguridad del Estado (hechos 1, 2 y 5), refiere que la sentencia ha incurrido en la causal invocada, desde que no se encuentra acreditado los 54 atentados en la zona a los que se aluden, a este respecto sólo se incorporó la declaración testigo Jorge Oliva quien explicó el contenido de la planilla Excel acompañado, con el detalle de cada hecho y la especificación de su fecha, lugar de ocurrencia y RUC de causa, sin que se haya contado con elementos de corroboración de esos hechos, omitiéndose, además, el contra examen efectuado por la defensa a los testigos de cargos, quienes señalaron no haber declarado en juicio respecto a esos atentados, no saber quiénes fueron sus autores y no se acreditó con el que se habrían perpetrado dichas conductas, no siendo válido presumirlo legalmente. Entonces, la fundamentación de la sentencia impugnada es sesgada, aparente, global y omisiva puesto que, tiene por acreditado 54 atentados incendiarios, como una forma de establecer que el imputado con sus dichos puso en peligro el bien jurídico orden público y así acreditar la antijuricidad respectiva, lo que no ha sido tal, como aparenta la sentencia.

Añade que la sentencia no se hace cargo de la alegación planteada por la defensa, en cuanto a la pertenencia cultural del acusado que se debió



considerar al juzgar estos hechos; que la lucha por la tierra está condicionada culturalmente, no valorándose la circunstancia que los funcionarios policiales Diego Martínez, Emanuel Valladares, Claudio Calderón, Cristian Salgado, René Valenzuela, Gabriel Roa, Jorge Oliva, todos pertenecientes a un grupo policial de elite, no conocían nada o muy poco del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) sobre Pueblos Indígenas. Tampoco la sentencia analiza el nexo que existiría entre los referidos atentados y las declaraciones de su defendido, limitándose a entender el orden público como la tranquilidad para la realización de la actividad forestal, concluyendo, sin fundamento, que las expresiones proferidas por el acusado están dotadas de idoneidad para provocar conmoción y una alteración al orden público, infringiéndose de esa manera las reglas de la lógica.

Agrega que la circunstancia que existan lienzos o panfletos reivindicatorios en el lugar de esos acontecimientos no resulta razón suficiente para vincularlos con los dichos de su representado, máxime si de ellos no existe cadena de custodia, ni fueron incorporados como evidencia material, sino sólo fotografías, sin que se haya acreditado que los 54 atentados efectivamente fueron efectuados por miembros de la Coordinadora Arauco-Malleco, CAM, pudiendo tratarse de un montaje.

Se denuncia, además, que la sentencia no explica cómo las declaraciones de su representado afectaron el orden público y por qué desecha lo planteado por la defensa en cuanto que éste debe ser entendido como afectación a la institucionalidad, al orden o estabilidad política del Estado, limitándose a entregar una fundamentación aparente de la antijuricidad material del delito, pues el haberse decretado estado de excepción constitucional en la zona, no constituye razón suficiente.



En cuanto a los ilícitos tipificados en el Código Penal (hechos 3 y 4), refiere que la sentencia tiene por acreditada la violencia necesaria para la configuración del delito de usurpación por el que su defendido resultó condenado, con la sola enunciación de los hechos, sin expresar las precisas acciones desplegadas por el acusado que la configura y las consideraciones fundantes de esa determinación, limitándose a sostener que su ocurrencia está dada al haberse resistido al desalojo. Además, la sentencia nada señala respecto a lo declarado por el testigo Sebastián Vilches Sánchez, en cuanto refirió que la usurpación al Fundo San Sebastián (hecho 3) bien pudo ser no violenta, no distingue armas ni lugares específicos en las fotografías que le fueron exhibidas y no se considera que en este ilícito no resultó ninguna persona lesionada, solo se acreditaron daños a vehículos policiales, lo que podría configurar el delito de daños, cuestión diversa a la energía física dirigida en contra de personas que configura la violencia.

En cuanto al delito de hurto, el recurrente alega que no existe elemento de corroboración del valor de las supuestas especies sustraídas, el que se tiene por acreditado con el mérito de un documento entregado por la misma empresa afectada con ese ilícito, documento que no contiene una explicación científica de cómo se llega a dicho valor. Tampoco existe fundamentación en la sentencia respecto del ánimo de lucro, elemento subjetivo del delito de hurto.

En lo referente a la participación del acusado en los ilícitos de usurpación violenta, hurto y atentado contra la autoridad (hecho 3 y 4), denuncia fundamentación errónea, pues para ello se utiliza las antenas telefónicas que se encuentran cerca del lugar donde fueron perpetrados los ilícitos, elemento probatorio cuya ponderación no cumple con la regla lógica de razón suficiente, pues solo se refieren a la georreferenciación determinada a



través de una sola antena, que posiciona un teléfono en una determinada celda, la que según los asertos del testigo Claudio Calderón, pueden abarcar un área de 8, 13 y hasta 15 kilómetros, no haciéndose cargo la sentencia de por qué desecha lo alegado por la defensa, en cuanto a que el acusado visita frecuentemente las comunidades mapuches que se encuentran en la misma área geográfica que los inmuebles usurpados, por lo que bien pudo concluir que se encontraba en esas visitas y no necesariamente en los predios usurpados. Además, el impugnante alega que las interceptaciones telefónicas allegadas para acreditar los ilícitos perpetrados en el fundo San Esteban (hecho 3), no dan cuenta que el acusado intervino materialmente en la usurpación de ese predio, no pudiendo considerarse lo declarado por el testigo protegido N°24 como principal medio de prueba para posicionar a su representado en el sitio del suceso.

Asegura que para acreditar la participación del sentenciado en el delito de usurpación violenta al predio Los Pasteles, se utilizó el video de una entrevista realizada un día distinto al que se habría producido el ilícito, por lo que no se puede acreditar su autoría en el mismo o el dominio del hecho ilícito.

Por lo anterior, solicita se anule el juicio y la sentencia impugnada, determinando el estado en que debe quedar el proceso, y se disponga la remisión de los antecedentes al Tribunal no inhabilitado que corresponda para que éste ordene la realización de un nuevo juicio oral.

TERCERO: Que, a continuación, se esgrime la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra d) del Código Procesal Penal, desde que la sentencia impugnada no contiene las razones legales o doctrinales que sirven para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo.



Asegura que la sentencia no expresa las consideraciones legales o doctrinales en virtud del cual se configura la incitación o promoción a la violencia, previsto en el artículo 6 letra c) de la Ley N°12.927 sobre Seguridad del Estado, conforme al cual fue calificado el hecho 1 de la acusación. Sobre el particular, refiere que la defensa alegó que este tipo penal requiere para su configuración los mismos elementos que el autor instigador, por lo que debe existir un llamamiento a un acto determinado, dirigido a personas o grupo de personas específicos. Además, se debe demostrar el dolo al proferir las expresiones típicas y dolo en los ataques que se promocionan, y la antijuricidad material de los hechos, esto es, la manera concreta de cómo se ha puesto en riesgo el bien jurídico orden público. Estas alegaciones, así como el concepto de orden público que se postula por la defensa, fueron desechados por la judicatura recurrida, sin fundamento alguno.

Precisa que la sentencia tampoco expresa las consideraciones legales o doctrinales que han servido al tribunal para tener por configurado los ilícitos sobre apología a la violencia, previstos en el artículo 6 letra f) de la Ley N° 12.927 (hecho 2 y 5), pues no se indica cuáles son las doctrina, método o sistema que propugnan el crimen o la violencia utilizados por el acusado, solo se anuncian, dándolos por acreditados, sin fundamentación. Además, se concluye que el hecho 5 de la acusación configuran este ilícito, ponderando de manera descontextualizada la entrevista, sin considerarla en su integridad.

Sostiene que el bien jurídico protegido en los ilícitos previstos en el artículo 6 de la Ley en comento, es el orden público, entendido como la afectación o puesta en peligro del orden político e institucional, dado que se encuentra contenido en una ley especial, de contenido eminentemente político y la magnitud de las penas que en ella se establecen.

Finalmente, señala que la defensa planteó como parte de la teoría del caso, la pertinencia cultural del acusado, pues se trata de un integrante del pueblo mapuche, reconocido activista de los derechos políticos, territoriales y culturales de sus pueblos, así como también werken de la Coordinadora Arauco-Malleco. Sobre el particular, la sentencia impugnada entrega una exigua fundamentación y considera el concepto de cultura empleado por un autor en particular, sin expresar nada sobre la relevancia que significa el perseguir líderes mapuches con utilización de leyes de contenido eminentemente político. Agrega que el no considerar la culturalidad como un elemento relevante para resolver, hace que la decisión adoptada sea arbitraria e ilegal, incurriendo en una discriminación al efectuarse la valoración del hecho delictivo, pues criminalizar las declaraciones prestadas por su defendido, desprovista de la consideración de su culturalidad, como lo hace la sentencia, vacía el contexto de las mismas, pues se trata de una cosmovisión y de un comportamiento que se encuentra culturalmente condicionado. El llamado que hace el imputado a reivindicar tierras del pueblo mapuche, dice relación con el vínculo del pueblo mapuche con sus tierras, cuestión que ha sido reiteradamente sindicada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como un derecho y una relación que los Estados deben resguardar y no criminalizar. En este punto, refiere que los sentenciadores debieron dar aplicación al Convenio 169 de la O.I.T. sobre Pueblos Indígenas.

Solicita, se anule el juicio y la sentencia, disponiendo la realización de un nuevo juicio ante un tribunal no inhabilitado.

CUARTO: Que, en forma subsidiaria de la causal antes reseñada, se esgrime la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, al haberse calificado los hechos N° 1 como constitutivo del delito previsto en el



literal c) del artículo 6 de la Ley N° 12.927 sobre Seguridad del Estado, y los hechos N° 2 y 5 como constitutivo del ilícito previsto en la letra f) del artículo 6 del mismo cuerpo de normas.

En cuanto al primero de ellos (artículo 6 letra c) de la Ley N°12.927), la judicatura del fondo incurre en una errónea aplicación del derecho al haberse efectuado una interpretación extensiva *in malam parte*, al extender el tipo penal a la actividad forestal, no estando esta actividad descrita ni señalada en el respectivo delito, asimilándola a la actividad industrial, en circunstancia que en la acusación fiscal se expresó que la actividad forestal está contenida en la actividad agrícola, lo que resulta incorrecto, pues para el Servicio de Impuestos Internos, la Ley de Bosques y el Decreto N° 1341 del Ministerio de Hacienda de 1998, establece que la actividad forestal es una actividad distinta y con regulación diversa a la actividad agrícola. Por ello, la defensa postula que no es correcto asimilar ambas actividades, menos en el caso de una norma punitiva, por lo que la sentencia impugnada ha excedido los límites establecidos para el ejercicio del *ius puniendi*.

Se denuncia, además, que la sentencia incurre en un error de derecho, al subsumir el hecho 1 al ilícito en comento, a pesar de que en la especie no se configura la afectación al orden público que requiere el tipo penal, entendido como afectación al orden institucional. Atribuir una función institucional y política a las empresas forestales, en su generalidad, sería una interpretación que sobrepasa la finalidad de la ley y, por tanto, una interpretación por analogía *in malam parte*, que contraviene el principio de legalidad en materia penal.

Con relación al delito previsto en la letra f) del artículo 6 de la Ley en comento, el recurrente sostiene que en la sentencia impugnada se ha incurrido en un error de derecho al calificarse los hechos 2 y 5 como constitutivos del



referido ilícito, pesar a que no satisfacen su descripción típica. Asegura que las declaraciones del acusado objeto de la imputación penal, no reúne las características para ser consideradas como un acto de apología o propaganda. De la sola lectura del hecho N°2 que se ha tenido por acreditado, se desprende que la entrevista fue dada por el acusado en respuesta al Ministro de Defensa de la época, por la decisión de llevar militares a la Araucanía y a dos preguntas formuladas por el periodista, acerca de si la CAM se atribuye ciertas acciones y si están dispuestos al enfrentamiento. Por tanto, las respuestas son más bien descriptivas y breves, no constituyen un discurso propiamente tal, ni resulta una exposición en defensa o justificación de los motivos por los cuales sería el medio para lograr cambios o reformas políticas, económicas o sociales. No hay expresiones de alabanza a las mismas, sino solo se reconocen y anuncian. A lo más tienen un carácter confrontacional, pero no apologético. Tampoco tienen caracteres de propaganda, pues no contienen expresiones que evidencien el objetivo de atraer adepto o seguidores.

Agrega que los hechos 2 y 5 que se han tenido por comprobados, tampoco configuran el objeto material del delito, pues las declaraciones del acusado no contienen una doctrina, sistema o método que, propugnando el crimen o la violencia, permita lograr cambios o reformas políticas, económicas o sociales, razón por la que el acusado debió ser absuelto de esos cargos.

Añade que este ilícito ha sido considerado como un delito de mera actividad y de peligro abstracto, de manera tal que pone en peligro el bien jurídico tutelado (orden público) con la sola ejecución de la conducta, no siendo necesario que se produzca un resultado o efecto a partir de las expresiones proferidas. Sin embargo, para la defensa, esta concepción del ilícito implica presumir de derecho la responsabilidad del sujeto que emite expresiones,



contraviniendo el derecho a la libertad de expresión reconocido del artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que una interpretación más armónica con el principio de lesividad y culpabilidad es entender estos delitos como de peligro concreto al bien jurídico protegido. Hace presente el carácter de legislación especial y de excepción de la Ley de Seguridad del Estado, con penalidades mucho mas severas, por lo que ese cuerpo de normas debe ser interpretado de manera restrictiva.

Precisa que el hecho 5 no configura el ilícito en comento, además, porque la culturalidad y reivindicación de tierras por parte del pueblo mapuche, no puede ser considerado una doctrina, sistema o método. Propone sea considerada la identidad cultural, entendida como pertenencia a un grupo, como unidad de cosmovisión de mundo y patrones valorativos conjuntos, cuestión que no se identifica con la interpretación gramatical de la norma. Una interpretación más extensiva de esos términos infringe el principio de legalidad en su acepción de *lex stricta* y su prohibición de extensión por analogía *in malam partem*, desconociendo junto con ello la culturalidad como legítimo derecho de quienes pertenecen a estos pueblos.

Finaliza solicitando se invalide la sentencia y, en su lugar, se dicte, sin nueva audiencia, pero separadamente, la sentencia de reemplazo que absuelva al acusado de los delitos previstos en el artículo 6 letra c) y f) de la Ley 12.927 por el que resultó condenado.

QUINTO: Que, en las audiencias realizadas para el conocimiento del asunto, la parte recurrente formuló sus alegaciones corroborando lo expresado en el recurso, valiéndose para acreditar el vicio alegado de manera principal,



de la reproducción parcial de la declaración prestada en el juicio oral por los testigos Emanuel Valladares, René Valenzuela, Claudio Calderón, Jorge Oliva y parte de lo declarado por el testigo protegido “TP 24”. Por su parte, el representante del Ministerio Público, del Ministerio del Interior y del querellante Jorge Penna Riveros, señalaron los motivos por los cuales el recurso debía ser desestimado.

SEXTO: Que en lo concerniente a los hechos que fundaron la acusación del Ministerio Público y acusaciones de los querellantes, la sentencia impugnada en su fundamento 11°, 12°, 13°, 15°, 16°, 17°, 18° y 19°, estableció los siguientes hechos:

Hecho 1:

“Que, día 08 de enero de 2020 una sala de este TOP de Temuco comunicó el veredicto condenatorio por los delitos de incendio reiterado, robo con intimidación, porte ilegal de arma de fuego y municiones al imputado Daniel Canio Tralcal.

Acto seguido, aun en el Tribunal Oral en lo Penal el imputado Héctor Llaitul Carrillanca ante la prensa hace un llamado a las comunidades y al pueblo nación mapuche a estar activos en la confrontación, principalmente contra las forestales, que, según sus palabras, fueron las que estuvieron detrás de este juicio y tal condena es una condena política y la respuesta se viene... Ante la pregunta de la prensa: señala que las acciones van a continuar, Y al consultarle si se esperan nuevos atentados en la zona sur, señala: ‘nosotros hablamos de acciones contra el capital, hablamos de una respuesta, de una resistencia contra el capitalismo’. Indica que ‘van a llegar hasta las últimas consecuencias, no sólo en lo procesal, sino en la respuesta de su pueblo organizado, que permanentemente ha estado en lucha por reivindicaciones



políticas y sociales´. Luego se señala que ´las forestales son su enemigo histórico, su enemigo directo´ y agregó que ´desde el momento en que se condena a Daniel Canio no habrá un sólo día de descanso respecto de lo que son las acciones de nuestros weichafes y nuestros militantes de la causa mapuche´.

Momentos más tarde, el mismo 8 de enero de 2020, en la vía pública frente al Tribunal de Juicio Oral de Temuco, Llaitul Carrillanca, prosigue con este llamado a acciones en contra las forestales, sus enemigos históricos. De esta manera el imputado expresa: ´Después no se quejen de las acciones de resistencia. Nosotros vamos a responder como organización, todos los días que nuestros peñis estén en las cárceles, tenemos que llegar a nuestras comunidades, llegar a través de nuestros nutram, de nuestros trawún, de las redes si es posible, a emplazar a las comunidades mapuches a levantarse en contra de las forestales de una vez por todas, hacer un levantamiento, un levantamiento político y militar del pueblo nación mapuche en contra de las forestales´.

Agregó también que ´el Tribunal había condenado a weichafe de la CAM por actos de sabotaje en contra de forestales´ que es precisamente a juicio del imputado la ´única estrategia de acción para lograr cambios políticos sociales frente a las demandas del pueblo mapuche´.

Que, como consecuencias de estas declaraciones realizadas por el acusado el Intendente Regional a aquella época presentó una denuncia por infracción a la norma precitada.

Que, como resultado de dichas afirmaciones realizadas por el acusado el persecutor fiscal realizó una investigación que logró acreditar y la existencia de los hechos que fueron anunciados... los que importan una grave alteración



al orden y tranquilidad pública... se probó, la relación del imputado con tales hechos y... la realización de acciones concretas-directas por parte del imputado en relación a los delitos que se promovían... se produjeron cincuenta cuatro ataques incendiarios en contra faenas forestales y personas que participan de la actividad industria agrícola y forestal y en todos ellos existe un denominador común es que se alude a la persona de Daniel Canio Tralcal, reivindicando el sabotaje o atentado incendiario, siempre adjudicados por la CAM. (siete en el Biobío, treinta y ocho en La Araucanía, cinco en Los Ríos cuatro en Los Lagos)” (sic).

Hecho 2:

“...luego del llamamiento efectuado por el condenado, se produce una serie de hechos violentos y atentados incendiarios ocurridos en las regiones de La Araucanía y Biobío, el Gobierno de la época ante la evidente alteración del orden y la tranquilidad pública en esta zona del país, dispone el traslado de fuerzas militares a las regiones de Biobío y La Araucanía. El acusado Héctor Llaitul con fecha 24 de junio de 2020 en respuesta al ministro de Defensa de ese entonces, Alberto Espina Otero, da una entrevista que es realizada en la radio Universidad de Chile y difundida por una serie de medios y redes sociales, quién cuando el periodista José Tomás González le pregunta: ‘que el gobierno fundamenta la decisión de llevar militares a La Araucanía en los últimos hechos violentos ocurridos en la región. Se han visto quemas y otras acciones que han acaparado la atención de la prensa. ¿La CAM se atribuye estos hechos?’. A lo que indica ‘Hay algunas acciones que corresponden a los Órganos de Resistencia Territorial de la CAM, hay otras acciones que son llevadas a cabo por distintas comunidades movilizadas en procesos de



recuperación territorial y política, es decir, buscando autonomía, buscando nuestras propias capacidades de autogobernarnos...´.

´Aquí estamos hablando de muchas acciones que tienen que ver con la recuperación propiamente tal. Es decir, el control territorial´.

´¿Están dispuestos al enfrentamiento?: Sí, estamos dispuestos. Ya llevamos más de dos décadas de lucha territorial y política, hay una experiencia en la autodefensa y en la resistencia. De hecho, ya estamos preparados para un enfrentamiento armado... las acciones van a mantenerse, habrá una respuesta organizada, una respuesta militar...´”.

Hecho 3:

“El día 10 de febrero de 2021 el acusado junto a un grupo de sujetos concurrió hasta el referido predio, ubicado en la ruta R-869 de la localidad de Selva Oscura, comuna de Victoria, de propiedad de Jorge Penna Riveros. En el lugar expulsaron al cuidador del predio Rosamel Conejeros, tomando posesión de dicho inmueble, instalando pancartas con la leyenda ‘Lof Temulemu en recuperación´ y repeliendo con armas de fuego a personal de carabineros que concurrió al lugar a realizar el desalojo, resultando los vehículos policiales AP 331 y J-053 con daños en su estructura por impactos balísticos. Desde el día de la ocupación su propietario Jorge Penna no ha podido volver a hacer uso del inmueble”.

Hecho 4:

“...que el día 12 de marzo de 2021 en la comuna de Cholchol el acusado, junto a un grupo de sujetos concurrieron hasta el predio Los Pastales, donde se encontraba una plantación de pinos, ubicado en el sector Renaco de la comuna de Cholchol, lugar al que ingresaron contra la voluntad de su propietaria la empresa Forestal Bosques Cautín, impidiendo el acceso de



los representantes de dicha empresa y de carabineros, atacándolos con disparos de armas de fuego, resultando los funcionarios policiales Carlos Zamora y Yeral Carrera heridos por impactos balísticos. Asimismo, causaron daños por impactos balísticos a los vehículos policiales AP-2393 y Z-5589. A este predio su titular no ha podido hacer ingreso hasta la fecha, por cuanto se encuentra bajo control territorial de Lof Renaco Los Pastales apoyados por la CAM. Además, se ha efectuado una sustracción de madera de pinos con maquinaria a gran escala, cuyo monto alcanza al 22 de agosto de 2022 la suma de \$425.430.000.

... el fundo Los Pastales corresponde a una propiedad de Forestal Bosques Cautín...”.

Hecho 5:

“A partir del día 20 de julio de 2022, el medio digital ‘Chile Today News’ publica en la plataforma YouTube, una serie de tres videos donde se entrevista al acusado HÉCTOR LLAITUL CARRILLANCA, donde se contiene los dichos expresados en la acusación:

1. El primer video, relativo a un ‘Homenaje a Pablo ‘Toño’ Marchant, donde, en síntesis, destaca que Toño Marchant encarnó la figura del weichafe, su rol dentro de la CAM y de los ORT de los cuales él fue parte. Reitera el llamado a luchar, a confrontar directamente con el poder, con el enemigo histórico, representado por las forestales y el sistema latifundista.

La forma de reivindicarlo es a través del sabotaje bien dirigido, como ha quedado de manifiesto en estas últimas dos semanas. Entendiendo que la lucha va en esos marcos, bajo una concepción político militar.



2. El segundo video, publicado el 21 de julio de 2022 sobre 'Los orígenes de la CAM', en síntesis, justifica como correctas las acciones contra las forestales.

Señala que 'esto de que se masificaran los ORT, que se masificara la resistencia, no es un discurso vacío, la resistencia se mantendrá, y la resistencia tal cual, es una resistencia armada, causó mucha alharaca esta situación, porque decir que nosotros vamos a tomar las armas en circunstancia que ya las hemos venido tomando para accionar en contra de nuestros enemigos. Los objetivos son muy claros y se justifican, tomar las armas para defender la lucha territorial y política está bien, para nosotros está bien...'

3. El tercer video es publicado el 24 de julio de 2022 por el medio digital 'Chile Today News' y el 25 de julio de manera extractada por el medio digital 'Werken, sobre la ideología de la CAM'. Este describe la forma de operar de la CAM, donde en síntesis expone:

'La prioridad nuestra, es canalizar la violencia hacia el sabotaje, hacia un sabotaje muy bien dirigido, hacia insumos, hacia maquinarias. Hemos hecho innumerables sabotajes contra el gran capital y la reproducción del gran capital, para la recuperación de espacios territoriales y políticos'.

Sobre el financiamiento expresa que, 'si recuperan territorio, ahí están los recursos, cuando se hace control territorial, lo que nosotros hacemos como organización es resistencia y reconstrucción, en la resistencia se hacen básicamente sabotaje y autodefensa, y en la reconstrucción, la plataforma principal es desarrollar control territorial'. Agrega que 'le duele al capital, que existan weichafes valientes, que son capaces incluso, de golpear lugares que están custodiados por fuerzas de ocupación y en donde los weichafes obtienen un triunfo político militar'.



Los dichos anteriores, son proferidos en medio de múltiples episodios de violencia, registrados en las regiones de La Araucanía, Biobío, Los Ríos y Los Lagos, ocurridos precisamente durante las semanas previas a esta última”.

SÉPTIMO: Que el hecho N°1 antes reseñado, fue calificado por la judicatura del fondo como constitutivo del delito previsto y sancionado en el artículo 6 letra c) de la Ley N° 12.927; los hechos N° 2 y 5 como constitutivos del descrito en el literal f) del artículo 6 del mismo cuerpo de normas; el hecho N°3 como constitutivo del delito de usurpación violenta, previsto y sancionado en el artículo 457 del Código Penal; y el hecho N°4 como constitutivos de los delitos de hurto, usurpación violenta y atentado contra la autoridad, descritos en los artículos en los artículos 446 inciso final, 457 y 261 en relación con el artículo 262 N°2 del Código Penal, respectivamente.

OCTAVO: Que, en lo concerniente a las **infracciones de las garantías fundamentales** denunciadas en la causal de nulidad esgrimida de manera principal, éstas deben reconducirse únicamente a la garantía del debido proceso, por cuanto el derecho a igualdad ante la ley, cuya infracción también se denuncia, lo habría sido con ocasión del juicio oral desarrollado en contra del acusado, por lo que debe entenderse comprendida en aquélla.

El debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, esta Corte sostenidamente ha precisado que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los



Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas, entre otros (entre otras, SCS N°s 6.902-2012, de 6 de noviembre de 2012; 2.747-2013, de 24 de junio de 2013; 6.250-2014, de 7 de mayo de 2014; 4.269-2019, de 25 de marzo de 2019; y, 92.059-2020, de 8 de septiembre de 2020).

NOVENO: Que esta Corte también ha resuelto uniformemente que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrobe, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso.

Asimismo, ha señalado que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (entre otras, SCS N°s 4.269-2019, de 25 de marzo de 2019; 76.689-2020, de 25 de agosto de 2020; y, 92.059-2020, de 8 de septiembre de 2020).

En este entendido, la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el



ejercicio de los derechos de que se trate, y que a estos efectos se entiendan vinculados al artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal.

DÉCIMO: Que, el primer reproche planteado en el recurso fundante de la causal principal, como se señaló, se sustenta en haberse admitido la declaración de un testigo protegido, impidiéndosele a la defensa contrastar sus asertos con declaraciones anteriores, decretándose la reserva de identidad sin que se hubiera acreditado los presupuestos legales para ello, testimonio con el que se habría acreditado la participación del acusado en el hecho N°3.

Sobre el problema planteado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha sostenido que el literal f) del artículo 8.2 de la Convención, reconoce la garantía mínima *“a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa”* y que si bien, en principio, *“la reserva de identidad del testigo limita el ejercicio de este derecho puesto que impide a la defensa realizar preguntas relacionadas con la posible enemistad, prejuicio y confiabilidad de la persona misma del declarante, así como otras que permitan argumentar que la declaración es falsa o equivocada”*, esta limitación se *“puede justificar”* como parte de las *“medidas de protección”*, que impone el *“deber del Estado”* de *“garantizar los derechos a la vida y la integridad, la libertad y la seguridad personales de quienes declaran en el proceso penal”* (Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279).

Pero, siendo la reserva de identidad de un testigo de cargo una restricción al derecho de la defensa admisible para garantizar sus derechos a la vida y la integridad, la libertad y la seguridad personales, ella ha de ser admitida siempre que —según la CIDH—, sea no solo necesaria para el



cumplimiento de esos fines, sino también proporcional de esa limitación a la garantía, de modo que para su justificación se debe tomar en cuenta si se adoptaron medidas de salvaguarda o contrapeso suficientes por la judicatura, *“tales como las siguientes: a) la autoridad judicial debe conocer la identidad del testigo y tener la posibilidad de observar su comportamiento durante el interrogatorio con el objeto de que pueda formar su propia impresión sobre la confiabilidad del testigo y de su declaración, y b) debe concederse a la defensa una amplia oportunidad de interrogar directamente al testigo en alguna de las etapas del proceso, sobre cuestiones que no estén relacionadas con su identidad o paradero actual; lo anterior con el objeto de que la defensa pueda apreciar el comportamiento del testigo bajo interrogatorio, de modo que pueda desacreditarlo o, por lo menos, plantear dudas sobre la confiabilidad de su declaración”*, agregando que *“Incluso cuando se hayan adoptado medidas de contrapeso que parecen suficientes, la condena no puede estar fundada únicamente o en grado decisivo en declaraciones realizadas por testigos de identidad reservada”*. (Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr.205).

UNDÉCIMO: Que teniendo presente las directrices antes anotadas, es preciso señalar desde ya que la prueba ofrecida por el recurrente para acreditar la causal en examen no resultó útil para evidenciar algún impedimento en el ejercicio de los derechos que le asisten a la defensa, pues los registros de audios reproducidos ante esta Corte, no se aprecia que la magistratura haya intervenido en el contra examen, limitando o impidiendo efectuar la contrastación de lo declarado en juicio por el testigo N°24 con lo referido por éste durante la investigación. Además, lo declarado por el testigo



Marcelo Aguilera, deja en evidencia que la defensa tuvo acceso a la declaración rendida por el testigo reservado en la etapa de investigación, de manera que estuvo en posición de controvertirla durante el desarrollo del juicio, declaración que además fue rendida en audiencia ante los jueces del Tribunal de Juicio Oral con la consecuente inmediación, oportunidad en que los abogados defensores ejercieron su derecho a contra examinarlo.

De otra parte, no resulta ajustado al mérito de la sentencia impugnada, como se desprende particularmente a sus fundamentos 11°, 15° y 24°, lo alegado en el recurso en cuanto a que la participación del acusado en el hecho N°3 haya sido comprobada únicamente o en grado decisivo con la declaración del testigo reservado, pues ella se estimó configurada a través de un conjunto de prueba indiciaria consistente en interceptaciones telefónicas del acusado, en horas de la mañana del mismo día de ocurrencia de los hechos – 10 de febrero de 2021 - en que éste le entregó indicaciones a una mujer para llegar al Fundo San Sebastián, señalándole que iba en camino; y en horas de la noche de ese día, en que el acusado señaló a su interlocutor *“estuvimos en una recuperación”*. Además, fue posicionado en las inmediaciones del sitio del suceso, a través del sistema vigía bajo la antena que le da cobertura al lugar, durante toda esa jornada y se contó con la declaración del sargento Marcelo Aguilera quien relató que luego del ataque al Fundo San Sebastián, en horas de la tarde y mientras se encontraba en el Reten, tomó declaración a una persona – testigo N°24- quien le señaló que en horas de la mañana de ese día se encontraba en las cercanías del predio San Sebastián y unos sujetos fuertemente armados se le acercaron y le preguntaron por diversas salidas del sector por caminos aledaños, sindicando al acusado como la persona que se le acercó para hacerle preguntas, al que pudo identificar por ser públicamente



conocido, declaración que la judicatura del fondo estimó coincidente con lo declarado en el juicio por el testigo protegido N° 24.

En consecuencia, habiéndose adoptado por la judicatura del fondo las salvaguardas necesarias para garantizar el derecho a defensa del acusado respecto del testigo con identidad reservada, y teniendo presente, además, que no fue el único elemento probatorio considerado para acreditar su participación en el hecho N° 3, desde que existieron un conjunto de otros antecedentes que fueron analizados latamente en el fundamento 15° de la sentencia impugnada, esta primera objeción ha quedado desvirtuada, por lo que será desestimada.

DUODÉCIMO: Que respecto a las infracciones de garantías al debido proceso, fundada en haberse calificado como prueba pericial la declaración de dos testigos de cargo, la limitación al contra examen de la defensa que habría incurrido el tribunal en “*diversas ocasiones*”, esto es, haberse impedido a la testigo de la defensa Carolina Trejos dar razón de sus dichos, la desidia y falta de imparcialidad denunciada en la valoración de la prueba presentada por la defensa y en los errores incurridos en la sentencia al transcribir las alegaciones de esa misma parte; tales reproches no fueron acreditados por el recurrente en esta sede.

Además, de la atenta lectura del recurso no se advierte la forma en que esas supuestas infracciones —de haberse producido— afectaron concretamente el derecho a defensa del impugnante, que solo se limita a realizar una crítica genérica y en abstracto al proceder de la judicatura o solo da cuenta de trata de errores de transcripción que carecen de sustancialidad, que no satisfacen el requisito de “agravio real”, por lo que tales alegaciones no pueden ser acogidas.



A mayor abundamiento, cabe recordar la comprensión que ha de tenerse del sistema de protección de garantías constitucionales integrante del haz de derechos que conforman el debido proceso, por cuanto una tesis como la postulada en el recurso, que reclama la protección de los derechos de su defendido, sin asidero en hechos demostradamente lesivos, muta su carácter y lo desnaturaliza, transformándolo en un mero ejercicio retórico, formal, que no vincula la realidad con la norma, lo que —como ha dicho esta Corte—, no resulta admisible (SCS Rol N° 1.323-2015 de 24 de marzo de 2015).

En otras palabras, ha sido correctamente decidido el rechazo de las alegaciones que se han renovado en esta sede de nulidad, ya que el derecho constitucional al debido proceso del recurrente no fue entrabado, limitado o eliminado de manera sustancial, trascendente o relevante como consecuencia de los pretendidos y no demostrados vicios, razón por la que será desestimada la causal de nulidad en examen.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a la primera causal subsidiaria, la defensa invocó la prevista en el **artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c)**, ambos del Código Procesal Penal, al haberse apartado el fallo de la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, al no haberse explicitado suficientemente los fundamentos por el que la judicatura estimó acreditado los 54 atentados en la zona y su vinculación con las declaraciones del acusado; no considera la pertinencia cultural de éste, se alude escasamente al Convenio N°169 de la O.I.T. sobre Pueblos Originarios y omite precisar cómo el acusado puso en peligro el orden público, todo respecto de los ilícitos previstos en el artículo 6 letras c) y f) de la Ley N°12.927 sobre Seguridad del Estado, por los que su representado ha resultado sancionado, en relación a los hechos 1, 2 y 5 de la acusación.



DÉCIMO CUARTO: Que, como queda en evidencia de lo reseñado, los factores cuestionados giran en torno a un solo tópico, como es la acreditación de los delitos en ausencia de fundamentación. Sobre el particular, resulta útil tener en consideración que la ley exige respecto del examen de fundamentación de las decisiones jurisdiccionales que los tribunales asienten ciertos hechos y expresen los medios que sustentan esas determinaciones fácticas, ya que la motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y permite conocerla no sólo al acusado sino a todos los intervinientes en el proceso criminal. Este proceso, entonces, supone exponer razones, formular interpretaciones y explicar tomas de posición sobre las tesis que sustentan las partes en el juicio, plasmando en la decisión el convencimiento alcanzado y el razonamiento que respalda la convicción adoptada.

DÉCIMO QUINTO: Que, revisada la sentencia atacada para los efectos de tutelar la satisfacción de los mandatos descritos precedentemente, resulta forzoso concluir que no son efectivos los defectos que postula el recurso, pues aquélla cumple con todas las exigencias antes referidas: el tribunal recurre a la prueba rendida y expone todas las reflexiones que condujeron a la judicatura inequívocamente al establecimiento de los delitos aludidos y a la participación en ellos que se atribuye al acusado, motivaciones que se explayan sobre los medios de prueba ofrecidos, incluidos los de la defensa, los que fueron apreciados por la judicatura en la forma y dentro de los límites señalados en el artículo 297 del Código Procesal Penal, por lo que lo expresado para dar valor a los testimonios y demás pruebas presentadas en la audiencia del juicio no se traduce, en modo alguno, en una contravención a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados,



pues el fallo aporta sus motivos y expresa con claridad cómo y por qué arribó a una determinada conclusión.

DÉCIMO SEXTO: Que tal desenlace encuentra su sustento en la lectura de los motivos 11°, 12°, 13° y 14° del fallo, que da cuenta de la tesis del tribunal sobre la forma de ocurrencia de los hechos, y las razones para tener por acreditadas las conductas que constituyen un riesgo al orden público y atribuir al encartado Llaitul Carrillanca participación en calidad de autor de esos ilícitos, toda vez que lo expuesto en los aludidos fundamentos da cuenta tanto de los presupuestos de hecho como de las conclusiones normativas de los sentenciadores y que sustentan el rechazo de la tesis de la defensa, haciéndose cargo de los medios de prueba aportados por ésta y las consideraciones para restarle valor probatorio en los términos que pretende el impugnante, en los fundamentos 22° y 23°.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en particular, el **hecho N° 1** objeto de las acusaciones se estimó acreditado con el mérito de los videos introducidos al juicio por el testigo Diego Martínez, registro audiovisual que fue apreciado directamente por el tribunal y de manera íntegra; con la publicación de esas declaraciones en la página de Radio Kurruf y el testimonio del representante de dicho medio de comunicación, Diego Vilches. A lo anterior se añade el registro audiovisual que contiene la declaración del acusado, de fecha 16 de enero de 2020, con ocasión del lanzamiento del libro Chem Ka Rakidum en que reconoce y reitera lo declarado el día 8 de enero de 2020 a las afueras del Tribunal Oral de Temuco y la incorporación del aludido libro como evidencia material, elementos probatorios que analizados individualmente y en conjunto, unidas a las reproducciones en audiencia de juicio de las comunicaciones telefónicas del acusado que fueron interceptadas - previa autorización judicial -



y su posicionamiento en las inmediaciones donde los hechos violentos se produjeron, el tribunal, en el considerando 12°, concluye: *“Al observar dichos videos se puede establecer más allá de toda duda razonable, que tales expresiones son efectuadas por el condenado en forma inmediata de que fue comunicada la resolución judicial, sin que haya requerido del consejo, opinión o deliberación de personas alguna. Y en cuanto al segundo video que allí se aprecia al imputado hablando en la vía pública, dejando en evidencia que no se trata de un acto privado, un discurso a viva voz realizado con mucha vehemencia por el acusado, con personas grabándolo... La sola realización de estas expresiones por parte del imputado está dotada de idoneidad para provocar conmoción y una alteración del orden público, al punto que la autoridad de la época denuncia tales hechos, pues tales dichos se enmarcan en una serie de ataques incendiarios que afectan la denominada “macrozona sur”, principalmente en la región de La Araucanía, extendiéndose además a otras regiones. Dichos ataques son adjudicados por la Coordinadora Arauco-Malleco, organización que públicamente reclama mediante la violencia, e incluso por la vía armada, la restitución de diversos terrenos pertenecientes a empresas forestales y agricultores.*

El condenado es quien se reconoce como líder de la Coordinadora Arauco-Malleco, con una alta exposición mediática en diversos medios de comunicación social como Radio Kurruf, la radio de U. Chile y diversos canales de televisión abierta, incitando, promoviendo, fomentando y alabando en declaraciones difundidas por medios de comunicación social, la violencia como medio para la obtención de los objetivos planteados por esta agrupación...”.

Por su parte, del contenido del libro CAM CHEM KA RAKIDUAM, incorporado al juicio como evidencia material, la judicatura pudo apreciar “que



CHEM es la expresión que se utiliza por los weichafes de la CAM para referirse a los sabotajes, esto es: acciones contra las maquinarias, el transporte y la infraestructura de las empresas agrícola forestales”.

A continuación, a través de la declaración del funcionario policial Jorge Oliva, quien explicó la información detallada en planilla Excel incorporada como evidencia material, documento que contiene fechas, lugar de ocurrencia, maquinaria destruida, individualización de personas afectadas y número de proceso iniciado respecto de ellos (RUC); unido a las imágenes de lienzos y panfletos dejados en los sitios del suceso en las que se alude a “LIBERTAD A DANIEL CANIO”, las adjudicaciones de estos atentados por la Coordinadora Arauco-Malleco y el tenor de las interceptaciones de las comunicaciones telefónicas del acusado en la misma época y su posicionamiento en las inmediaciones de los predios afectados con esos sucesos violentos, el tribunal concluye: “...reflejaba la efectividad del llamado efectuado por el imputado luego de la condena del weichafe de la CAM por un sabotaje incendiario propio de la acción de dicha organización...”, agregando a continuación “...importa ya una clara y grave afectación del orden y tranquilidad pública en la macrozona sur.”.

En seguida, el tribunal pondera las interceptaciones telefónicas autorizadas judicialmente del teléfono del acusado, entre las que destaca la “registrada el 29 de noviembre de 2000, donde el acusado sostiene una conversación con su pareja Carolina Manqueo donde le comenta de un acontecimiento histórico porque los weichanes (es decir los miembros de la WAM) los convocaron [a] ellos como Camches. Le indica que en la actividad estaban todos los chequeos, los pasados a tralka, los pasados a pólvora, los pasados a chem. Estaban reunidos los de verdad. Le dice que ellos llevan



veintitrés años en la lucha y que se están reuniendo los viejos con las nuevas generaciones. Luego le señala que se va a perder su discurso, que es él quien tiene el tema...”, entre otras interceptaciones telefónicas que son transcritas en la sentencia impugnada, además del posicionamiento del acusado en las inmediaciones de los lugares en que los aludidos hechos violentos fueron perpetrados, de forma coetánea a los mismos y las reivindicaciones que de esas acciones se realizan en el lugar o en las redes sociales por la Coordinadora Arauco-Malleco (CAM).

Los sentenciadores continúan: *“Otra comunicación importante se realiza el 17 de enero 2021... donde le señala a su pareja ‘Todavía no termino la cuestión... así que creo que va en la noche o mañana lo voy a lanzar”,* apareciendo al día siguiente en redes sociales un comunicado relativo al pronunciamiento de las comunidades CAM sobre la lucha autonomista y revolucionaria que termina con las expresiones *‘Fuera forestales y demás inversiones del Wallmapu. Libertad a Daniel Canio...”,* conforme lo declaró el funcionario policial Diego Martínez.

De estos antecedentes, además de los latamente mencionados en el fundamento 12° de la sentencia en examen, los jueces del fondo establecieron: *“Todo ello revela el conocimiento que tiene el acusado de los atentados y los comunicados por lo que se encarga de su difusión por la prensa para su conocimiento por la opinión pública”. Añadiendo a continuación: “De esta manera se acredita que hay un llamamiento, luego [de la] existencia de atentados y ahora una relación con el imputado, hay conocimiento de los hechos, desplazamientos en la zona de ocurrencia de éstos, conocimiento de estos antes que sucedan y la difusión de comunicados para masificar el hecho generando con ello una mayor alteración del orden y tranquilidad pública...”.*



La prueba antes mencionada, fue corroborada, además, con las imágenes y registros de audio que se obtuvo del teléfono celular del acusado, al momento de ser detenido (mismo que había sido interceptado, previa autorización judicial), información que parcialmente es transcrita en la sentencia y de la que la magistratura, en el aludido considerando 12°, concluyó: *“Todo [lo] anteriormente expuesto demuestra además la clara alteración del orden público provocada en esta zona con las expresiones y acciones del imputado, donde no sólo promueve estas acciones, sino que sabe de ellas y coordina el traslado de personas y armas. Esta alteración como señalamos se produce desde el primer momento como lo señala el testigo Víctor Manoli que se ve en el deber de hacer esta denuncia ante el riesgo inminente de nuevos atentados ante los llamados del imputado dada la aptitud de estos dichos para poner en riesgo el orden público, y se va viendo ratificada por esa serie de sucesos. Es la mismo que expresaron en juicio los testigos César Covili y la ejemplificadora declaración de Yasna Navarrete, que señaló... ‘Héctor Llaitul tiene un liderazgo super importante, en mi zona tiene un nivel de influencia muy grande, ya que después de su llamamiento en enero hubo un cambio en la forma de operar. Fue tanto así que llegamos a perder en unos meses... más de 20 equipos de trabajo, esto es maquinas, camiones, equipos de traslado (camionetas), fue tanto los golpes que ... se decía en la zona que nos querían eliminar del rubro de la madera, ya que éramos los que daban más trabajo. Después del llamamiento cambió la forma de operar, porque antes si ya era muy malo, se encontraba el cartel y la amenazas previa y luego la maquina quemada, pero después de eso empezamos a ver que se recrudeció la violencia y directamente a los trabajadores, antes se hacía de noche... pero luego se empezó a atacar durante el día, siendo violentados de todas las*



maneras posibles, algunos les robaron, algunos secuestrados, dónde los tuvieron una hora y media secuestrado con un fusil en la cabeza y lo hacían comer pan, además de que antes le habían pegado con una patada en la cabeza o con el fusil y luego lo llevaron secuestrado en el camión para que hubiera obstrucción al sitio del suceso... Estos llamamientos fueron en enero de 2020”.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en cuanto al **hecho N° 2**, calificado como constitutivo del ilícito previsto en el artículo 6 letra f) de la Ley N°12.927, en el considerando 13° de la sentencia impugnada, se tuvo por acreditado a través de la declaración del funcionario policial Gabriel Roa quién contó al tribunal la denuncia efectuada por la Subsecretaria del Ministerio de Interior sobre estos acontecimientos; la publicación de la entrevista realizada por el acusado el día 24 de junio de 2020 en distintos medios; la evidencia material incorporada que contiene las declaraciones de la autoridad política en que expresan las razones por las que se determina el traslado de efectivos militares a la zona sur del país, esto es, controlar el Orden Público ante la seguidilla de atentados; los audios encontrados en el teléfono del acusado -desde que la entrevista objeto del ilícito fue realizada por esa vía-, en donde se registra su coordinación con el periodista, el mismo día, solo tres minutos antes de ser otorgada, tiempo solicitado por el acusado para el solo efecto de alejarse de un wetripantu, accediendo el acusado inmediatamente a ella, y en la que declaró: *“...las acciones van a mantenerse..., habrá una respuesta organizada, una respuesta militar”*, la que posteriormente es publicada. Además, el testigo Jorge Oliva incorporó la evidencia material sobre el relanzamiento del libro Chem ka Rakiduum, donde reitera dichas expresiones.



De lo antes reseñado, la judicatura concluyó: *“frente a la decisión de la autoridad para la mantención del orden público, éste la desafía y alaba y promueve la violencia para hacer frente a las medidas de la autoridad política”*.

Finalmente, en la sentencia se concluye: *“En la especie, el acusado Héctor Llaitul Carrillanca con sus dichos destaca y alaba públicamente ocupaciones y acciones violentas que justifica en torno a la ocupación territorial, se trata de conductas violentas realizadas, quemas, ocupaciones y una preparación dispuesta a la lucha, incluso militar, que se sostiene en el tiempo como forma de provocar un cambio político social consistente en lo que denomina la autonomía y liberación nacional mapuche”*.

DÉCIMO NOVENO: Que en cuanto al **hecho N°5**, calificado por la judicatura del fondo como constitutivo del delito previsto en el artículo 6 letra f) de la Ley 12.927, en el fundamento 14° de la sentencia impugnada, la magistratura valoró la declaración de los testigos Emanuel Valladares, Diego Martínez, René Valenzuela y Cristian Salgado, los registros audiovisuales que contienen las declaraciones proferidas por el acusado objeto del ilícito y la información obtenida del teléfono que le fue incautado, antecedentes de los que el tribunal concluye: *“La forma de reivindicarlo es a través del sabotaje bien dirigido, como ha quedado de manifiesto en estas últimas dos semanas. Entendiendo que la lucha va en esos marcos, bajo una concepción político militar... en síntesis justifica como correctas las acciones contra las forestales... Los dichos anteriores, son proferidos en medio de múltiples episodios de violencia, registrados en las regiones de La Araucanía, Biobío, Los Ríos y Los Lagos, ocurridos precisamente durante las semanas previas a esta última. La defensa de estos métodos violentos cumple con la idea de apología, con una incitación indirecta, específicamente, con la defensa a un*



accionar que implica una serie de atentados y hechos delictivos, a enfrentamientos armados futuros como parte de una estrategia organizada o métodos que propugna el uso de la violencia o el crimen como forma de lograr sus objetivos...

Que con estos dichos que invita y que alaba el imputado se ve en la necesidad de solicitar un botiquín e implementos para ayudar a los weichafes lesionados en los enfrentamientos que se producen entre los weichafes y los funcionarios policiales que buscan restablecer el orden público que se [ha] alterado por los atentados incendiarios y diversas usurpaciones de predios que son realizados por la Coordinadora Arauco Malleco la que es dirigida por el acusado...". Para, finalmente, concluir: "...del análisis del teléfono del imputado, da cuenta de valiosa información del acusado, imágenes, incluso fotografías que el mismo tomó desde diferentes lugares, sus conversaciones por aplicación Signal y WhatsApp. Se da cuenta que el acusado está en guerra... pública y notoriamente ha asumido que la violencia es la única forma de alcanzar los objetivos, objetivos personales, sus objetivos políticos".

VIGÉSIMO: Que, en consecuencia, no resulta ajustado al mérito de la sentencia que en ésta se omitiera reflexionar sobre cómo los dichos del acusado afectaron el orden público y la vinculación de sus declaraciones con los atentados incendiarios acaecidos en la región, pues como quedó en evidencia de lo antes reseñado, tal vinculación y las repercusiones del llamamiento público realizado por Llaitul Carrillanca a las afueras del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, el día 8 de enero del año 2020; así como sus declaraciones realizadas el 24 de junio de ese año, en Radio Universidad de Chile y difundidas por una serie de otros medios de comunicación, y las efectuadas en el mes de julio de 2022 en el medio digital



“Chile Today News”, no solo se enmarcan contextualmente en la proliferación de atentados incendiarios producidos a pocos días de haber sido emitida la primera de ellas, sino que además Llaitul Carrillanca alude en sus declaraciones a esas acciones violentas, aprobándolas y refrendándolas, en las que igualmente se dejaron pancartas alusivas a la condena impuesta a Canio Tralcal, en similares términos a los proclamados por el acusado en la primera declaración aludida, fueron reivindicadas por la organización del que forma parte, acciones ilícitas desarrolladas en similares términos en las anunciadas por el acusado y que llamó públicamente a realizar.

Todos estos elementos, fueron considerados por la judicatura de fondo, para finalmente, en el motivo 14°, concluir: *“La defensa de estos métodos violentos cumple con la idea de apología, con una incitación indirecta, específicamente, con la defensa a un accionar que implica una serie de atentados y hechos delictivos, a enfrentamientos armados futuros como parte de una estrategia organizada o métodos que propugna el uso de la violencia o el crimen como forma de lograr sus objetivos.*

La búsqueda de cambios o reformas a que aspira el imputado, que pudieran aparecer como loables, exceden de lo permitido por nuestro Ordenamiento Jurídico, al hacer esta invitación, cada vez, con más fuerza acompañada de la generación de comportamientos violentos, se evidencia un peligro real por la posible generación de tales conductas. Se pone en un peligro potencial, pero real y serio a la seguridad pública como bien colectivo, un estado de amenaza por una situación que el agente que difunde el mensaje ya no puede controlar”.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, a diferencia de lo que postula la defensa, no resultaba exigible para la configuración de los ilícitos previstos en el artículo



6 letras c) y f) de la Ley 12.927 sobre Seguridad del Estado, que los acusadores acreditaran la ocurrencia de cada uno de los 54 atentados incendiarios, sus autores, como tampoco que éstos hayan sido objeto de un proceso penal o se acompañara la sentencia condenatoria dictada a su respecto, sino sólo la ocurrencia de las locuciones o aseveraciones objeto de los ilícitos que le fueron atribuidos y el conocimiento por parte del acusado de la ocurrencia de hechos violentos que propugna, alaba o defiende en ellos, elementos que satisfacen la puesta en peligro del bien jurídico protegido – orden público–, entendido como la creación de un estado de incontabilidad, como se explicará en su oportunidad, al analizar la causal de nulidad referida a errores de derecho por infracción a esos preceptos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en lo que atañe a los reparos del recurrente relacionados con la falta de valoración de lo declarado por los testigos al momento de ser contra examinados por la defensa y haberse efectuado una fundamentación sesgada o aparente, deberán ser desestimadas, por tratarse de alegaciones genéricas, desde que no se precisa cuál medio de prueba o razonamiento en particular se dirige el reproche y qué circunstancias la configuran, de manera de dejar a esta Corte en posición de revisar esta alegación y su efectividad, las que, además, no se aprecia de la lectura exhaustiva de la sentencia.

VIGÉSIMO TERCERO: Que tampoco resulta efectivo que la sentencia no se extendiera sobre la forma en que el orden público se puso en peligro con las expresiones proferidas por el acusado. Para ello, baste nuevamente recordar lo concluido en el considerando 14° sobre el particular: *“...esta invitación, cada vez, con más fuerza, acompañada de la generación de comportamientos violentos, se evidencia un peligro real por la posible*



generación de tales conductas. Se pone en un peligro potencial, pero real y serio la a seguridad pública como bien colectivo, un estado de amenaza por una situación que el agente que difunde el mensaje ya no puede controlar.”, razón por la cual también deberá ser descartada este aspecto del recurso de nulidad en estudio.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en cuanto a la pertenencia cultural del acusado, su incidencia en los hechos sancionados y la escasa alusión al Convenio N°169 de la OIT, la judicatura de fondo, en el considerando 22° de la sentencia impugnada, señalaron: “...*Que, respecto a las alegaciones de la defensa en cuanto a que los delitos cometidos por el acusado habrían sido perpetrados debido a un choque de cultura, dicha tesis debe ser desechada teniendo presente el concepto de cultura dado por el escritor Eduardo Pino Zapata al indicar que ‘cultura es la expresión visible de las respuestas que el ser humano propone, cuando crea un entorno propio, con lo recursos ofrecidos en un horizonte paisajístico, organizando un sistema de relaciones entre él y su marco geográfico formando un binomio que tiene un significado propio para el grupo determinado’. Por lo que evidentemente una colisión de cultura no justifica la comisión de ilícitos como los que se conocen en el presente juicio.*

Que, debe desestimarse la solicitud de la defensa de no sancionar al acusado por lo establecido en el artículo 8 N°2 del Convenio 169 que señala que ‘dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos’.

Como se evidencia de lo antes transcrito, los sentenciadores no omitieron fundar su decisión de desechar lo alegado por la defensa en cuanto a



la pertenencia cultural del acusado y la aplicación del Convenio N° 169 de la OIT, desechándola por estimar que tales prerrogativas se encuentran limitadas por los derechos fundamentales reconocidos en la legislación nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocido, lo que autoriza a descartar este capítulo del recurso, sin perjuicio de lo que esta Corte ahondará al analizar los errores de derecho denunciando en la última causal de nulidad invocada, fundados en similares alegaciones.

VIGÉSIMO QUINTO: Que en lo referente a la falta de fundamentación respecto a los delitos previstos en el Código Penal por los que el sentenciado resultó condenado, esto es, los delitos de usurpación violenta, hurto y atentado en contra de la autoridad, el recurrente denuncia que la sentencia, respecto del primero de los ilícitos mencionados, no describe la conducta desplegada por el acusado que califica de violenta, y en particular, respecto del hecho N° 3, un testigo declaró que la usurpación que afectó al Fundo San Sebastián pudo ser no violenta y no se considera que ninguna persona resultó lesionada. En cuanto al delito de hurto (hecho 4), el recurrente denuncia que no se encuentra acreditada la valoración de las especies sustraídas, así como el ánimo de lucro y que la participación del acusado en esos ilícitos.

Sobre estos aspectos, la sentencia recurrida, en sus fundamentos 15°, 16°, 17°, 18° y 19° pondera los elementos probatorios incorporados a la audiencia de juicio por los acusadores, concluyendo en cada caso, lo siguiente:

a) En cuanto a la violencia empleada para tener por configurado el delito de usurpación violenta del Fundo San Sebastián y la participación del acusado en ese ilícito (hecho 3): En el considerando 15° de la sentencia impugnada, se consignó que con el mérito de lo declarado por los testigos Dionisio Levio Linco, Jorge Penna Riveros y Marcelo Aguilera Sáez, quienes señalaron haber



concurrido el día 10 de febrero de 2021 junto a personal policial al predio afectado, “...al llegar... fueron inmediatamente repelidos mediante la utilización de armas de fuego por sujetos desconocidos, escucho al menos tres disparos, y quien describió como debieron ser protegidos por un blindado para alejarse del lugar hacia un sitio protegido de los proyectiles...”, asertos que fueron corroborados con la declaración del Teniente de Carabineros Camilo Garcés, quien precisó los daños ocasionados al vehículo policial; fotografía del proyectil balístico .38 encontrada al interior del vehículo policial; los testimonios de los efectivos policiales Diego Martínez y Gerard Salazar; las interceptaciones telefónicas del móvil del acusado, el día 10 de febrero de 2021 a las 10:19 horas, donde éste le indica a su interlocutora que va al Fundo San Sebastián y le entrega indicaciones para llegar a ese lugar; así como la interceptación telefónica del acusado, ese mismo día, pero a las 21:44, en que le indica a su interlocutor “estuvimos en una recuperación”, corroborado por su posicionamiento en ese sitio del suceso durante toda esa jornada y en días posteriores, determinada por la ubicación de la antena de cobertura de las comunicaciones interceptadas. A lo anterior se suman los asertos del testigo de identidad reservada N°24 y la declaración prestada por éste en sede policial, el día 10 de febrero en horas de la tarde, incorporada al juicio a través de la declaración del sargento Marcelo Aguilera. En ambas declaraciones, el testigo N°24 reconoce al acusado como uno de los sujetos que se le acercó en horas de la mañana de ese día, portando armas y preguntando sobre las vías de acceso a ese predio, haciéndolo dibujar un mapa del sector. También se contó con imágenes de video del procedimiento policial, información obtenida en redes sociales y difundida por Radio Kurruf reivindicando la recuperación del Fundo San Sebastián.



Estos elementos probatorios llevaron a la judicatura de fondo a tener por acreditado el delito de usurpación violenta, previsto y sancionado en el artículo 457, inciso primero, del Código Penal y la participación del acusado en el mismo.

b) En cuanto a la violencia empleada para tener por configurado el delito de usurpación violenta del Predio Los Pasteles (hecho 4): A través de la declaración de los funcionarios policiales Rodrigo Hueñir Huinca, Urbano Flores, Clyder Godoy y Yeral Carrera, quienes refirieron el procedimiento iniciado tras la denuncia efectuada por el representante de la empresa propietaria y, al llegar al lugar, encontraron en su interior sujetos armados, los que efectuaron disparos en su contra, resultando heridos los funcionarios policiales Carlos Zamora y Yeral Carrera y dañados los vehículos policiales cuando intentaron ingresar al referido predio. Esos testimonios, unidos a la evidencia fotografía, pruebas periciales balísticas, documental sobre las lesiones producidas a los efectivos Zamora y Carrera, la declaración de éstos; imágenes de sobrevuelo del predio y publicaciones en redes sociales reivindicando el hecho, la judicatura del fondo estimó acreditada la violencia que requiere el ilícito de usurpación violenta descrito en el hecho N°4 por el que el sentenciado resultó condenado.

c) En cuanto al delito de hurto (hecho N°4), la valorización de las especies sustraídas, según se lee en el fundamento 19°, se acreditó con la declaración del comisario Héctor Bravo Riffo, quien además de referir la dinámica de los sucesos ilícitos que afectaron el predio Los Pasteles, el día 12 de marzo de 2021, a través de su declaración, se incorporó la prueba documental proporcionada directamente por la víctima, correspondiente al avalúo de la madera sustraída, ascendiente a \$75.000.000 al día de los



hechos, refrendada por el informe pericial planimétrico elaborado por Cristian Silva, en que se observan imágenes en las que el tribunal pudo apreciar una cuantiosa cantidad de madera sustraída.

d) El ánimo de lucro en el delito de hurto (hecho 4), en el fundamento 25°, en la sentencia objetada, se consigna: *“Que un antecedente que da cuenta de la sustracción de madera y el ánimo de lucro corresponde a una comunicación detallada por el funcionario Diego Martínez donde el imputado quería adquirir una casa prefabricada, el 18/08/2021 Incorpora evidencia material 4.51 progresivo 1440. “Estamos sacando madera con Nano... ¡La casa la pago al toque!”*

e) Participación del acusado en el hecho N°4: En el considerando 20°, la magistratura de fondo tubo por acreditada la participación de Llaitul Carrillanca en los delitos de hurto y usurpación violenta, con el mérito de lo declarado por los funcionarios policiales Diego Martínez, Cristian Salgado, Emanuel Valladares y Claudio Calderón quienes depusieron respecto a las comunicaciones interceptadas al acusado y posicionamientos que permiten establecer que el imputado participó de la ocupación del predio, el hurto de madera y el ataque a personal de carabineros. Entre las comunicaciones interceptadas que fueron reproducidas en juicio, destacan:

* Comunicación interceptada el 24 de febrero de 2021: *“fue posible oír al acusado señalado a Leo Anticán ´están trabajando, echando abajo una forestal, está trabajando dentro de una faena forestal recuperando maderita... está más cerca la cosa por ahí por Cholchol´”*, conclusión corroborada con ubicación del acusado en las inmediaciones del sitio del suceso, según posicionamiento de la antena que captó la aludida comunicación, explicada por



el comisario Claudio Calderón y los asertos de Diego Martínez, quien dio cuenta labores de vigilancia realizadas al acusado.

* Comunicación interceptada el 12 de marzo de 2021 a las 11:45 horas, en la que el acusado señala a Leo Anticán: *“aquí estamos maderiando maderiando...”*, luego señala *“que vienen los verdes, vienen los chanchos, vamos a organizar algo”*, ratificándose nuevamente su posicionamiento a través de antena de cobertura instalada a 12 km del predio.

Ese mismo día, a las 17:00, el acusado se comunica con Carolina Manqueo, *“ésta le pregunta cómo resulto todo y si se fueron los chanchos, pero el imputado se niega a responder y le dice que se comuniquen a través de aplicación Signal”*, posicionando la llamada a través de una antena que está a 6 km del predio objeto del ilícito.

* Comunicación interceptada el 16 de marzo de 2021, en que el acusado mantiene una nueva comunicación con Carolina Manqueo, a quien le señala: *“que está participando de la faena forestal, que hay mucha gente trabajando, parece panal de abejas tanta moto que hay. Yo igual tratando de coordinar ya que está en volteá de palos.”* y luego agrega: *“que se van a meter los tontos pa´ acá que ellos están más organizados que antes”*, explicando el comisario Claudio Calderón el posicionamiento del acusado en el sitio del suceso.

* Comunicación interceptada el 22 de marzo de 2021, en que Llaitul Carrillanca entrega detalles respecto del procedimiento que realizan en la faena forestal, donde señala: *“que sacan madera y sacan en trozos y eso entregan, no la elaboran así es menos riesgo”*.

Estas interceptaciones telefónicas, junto a videos del ataque armado que recibió Carabineros el día 12 de marzo de 2021; la información incorporada por el testigo Cristian Salgado, en cuanto a la información obtenida del teléfono



celular del acusado, consistente en fotografías que cuentan con metadatos, captadas en el interior del fundo Renaco Pastales, donde fue posible apreciar un proceso de extracción de madera y lienzos con la consigna CAM, ambas de fecha 29 de diciembre de 2021; unida además a la declaración del testigo Emmanuel Valladares, quien depuso sobre la entrevista del imputado a la periodista Mónica González, el 24 de mayo de 2021, mientras se encontraba al interior del fundo Los Pastales, conclusión que el deponente explica, entre otra evidencia fotográfica, corrobora esta conclusión.

Por consiguiente, la falta de descripción de la conducta ilícita y ausencia de material probatorio que se denuncian, han quedado desvirtuadas con lo reseñado precedentemente, por lo que este capítulo del recurso también será desechado.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en lo que respecta a las alegaciones vertidas en relación con el delito previsto en artículo 457 del Código Penal, como es sabido, no solo se castiga como autor de usurpación violenta al que, con violencia en las personas, ocupare un inmueble, sino también al que, *“hecha la ocupación en ausencia del legítimo poseedor o tenedor, vuelto éste la repeliere”*, de manera que correctamente la judicatura de fondo tuvo por acreditada la violencia necesaria para la consumación del referido ilícito, pues en los hechos N° 3 y 4 establecidos en los términos reseñados en los fundamentos precedentes, la violencia se estimó configurada desde que los ocupantes se “resistieron al desalojo”, efectuando para ello disparos en contra del personal policial que concurrió al lugar, hechos que configura actos de violencia ejercida en contra de las personas, ataque físico idóneo que configura este elemento del delito en examen, siendo irrelevante si los referidos disparos



efectivamente lesionaron o no al personal policial, por lo que esta alegación del recurso también será desestimada.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en consecuencia, siendo inefectivo el sustento fáctico de la causal invocada, dado que el tribunal no incurre en las omisiones argumentativas denunciadas, amén que la misma se sustenta en una ponderación diversa a la prueba, proponiendo una distinta a aquella realizada por los jueces del Tribunal Oral, resultan circunstancias que impiden configurar la causal de nulidad en examen, por lo que la causal de nulidad revisada será íntegramente desestimada.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, como se reseñó en el motivo tercero que antecede, a continuación, el recurrente invoca la causal de nulidad prevista en **el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra d) del Código Procesal Penal**, al no contener las razones legales o doctrinales para calificar el hecho N° 1 como constitutivo del ilícito previsto en el literal c) del artículo 6 de la Ley 12.927 y los hechos N°s 2 y 5 como constitutivos del ilícito previsto en el literal f) del artículo 6 de la misma ley.

En cuanto a las objeciones planteadas por la defensa, como fundamento de la causal de nulidad en estudio, la sentencia objetada concluyó:

a) Respecto al delito de incitación o promoción a la violencia, previsto en el artículo 6, letra c) del Código Penal, como fuera calificado el hecho N° 1 de la acusación, en el considerando 12°, se concluyó: *“Este Tipo Penal requiere en su faz objetiva, que se incite, promueva o fomente, en este caso, la destrucción, inutilización, paralización, interrupción o daños a las instalaciones o medios de actividades agrícolas forestales. Es un delito especial, de mera actividad y de peligro, se trata de un tipo especial contemplado en una ley especial, cuya amplitud viene dada por tres verbos rectores que aluden a una*



misma idea, la provocación de una determinada conducta. Incitar se comprende en términos de inducir con fuerza a alguien a actuar. Inducir es mover a algo, el provocar o hacer nacer la voluntad de realizar cierto comportamiento. Promover es derechamente impulsar algo y fomentar equivale a promover. Las expresiones aparecen como fuente o causa, que lleva a alguna conducta. Es un delito de mera actividad es decir no requiere que se produzca efectivamente aquello a que se incita, pero si es un delito de peligro concreto, es decir debe poner en riesgo al bien jurídico protegido, en este caso el Orden Público. Es decir, la conducta debe ser potencialmente idónea para alterar el orden público.

Cuando hablamos de Orden Público, se entiende aquel estado de tranquilidad y seguridad necesario para que se lleven a cabo las actividades propias de la actividad agrícola y forestal de modo adecuado.

Subjetivamente se requiere de dolo, dolo que debe recaer sobre la conducta como sobre la idoneidad de la conducta para alterar el orden público... lo que evidentemente concurren en los hechos motivos de este juicio.”

b) Respecto del delito de apología a la violencia, previsto en el artículo 6 letra f) de la Ley N°12.927, como fueron calificados los N° 2 y 5 de la acusación, en el considerando 13°, se concluyó: *“Así la faz objetiva del tipo penal, (verbo rector) habla primero de apología, para luego sumar el hacer propaganda de determinadas declaraciones (doctrinas, sistemas o métodos) con un específico objeto alternativo: el que propugnen derechamente el crimen o violencia en cualquier forma, siempre que sea un medio para lograr cambios políticos, económicos o sociales.*



La apología remite a ideas de defensa, justificación, o alabanza promocional de algo o alguien. Frente a la propaganda se requiere de un objeto de propaganda que en este caso es una conducta delictiva o cualquier clase de violencia.

No es necesario que se realice el delito o violencia objeto de la propaganda. Es un delito de mera actividad y, al igual que la incitación, la conducta importa indirectamente la existencia de un riesgo relevante para el bien jurídico.

Este delito no requiere un llamado directo a realizar violencia, aunque sí exige cierta finalidad: los cambios políticos, económicos o sociales.

En la especie, el acusado Héctor Llaitul Carrillanca con sus dichos destaca y alaba públicamente ocupaciones y acciones violentas que justifica en torno a la ocupación territorial, se trata de conductas violentas realizadas, quemas, ocupaciones, y una preparación dispuesta a la lucha, incluso militar, que se sostiene en el tiempo como forma de provocar un cambio político social consistente en lo que denomina la autonomía y liberación nacional mapuche”.

VIGESIMO NOVENO: Que, lo transcrito, deja en evidencia que las omisiones denunciadas en el recurso no han sido tales, pues los sentenciadores expresaron las razones legales o doctrinales consideradas para calificar jurídicamente los hechos 1, 2 y 5 que se han tenido por demostrados, así como sus circunstancias, determinando sus elementos objetivos y subjetivos, lo que importa desestimar los postulados de la defensa, razón por la que este capítulo del recurso también será desestimado.

TRIGÉSIMO: Que, en cuanto a los errores de derecho denunciados en subsidio de la causal anterior, prevista en el **artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal**, en primer lugar, se alega la infracción al artículo 6 letra c) de



la Ley N° 12.927 al calificarse el hecho N° 1 como constitutivo del referido ilícito, al haberse efectuado una interpretación extensiva en perjuicio del acusado, al asimilar la actividad forestal a la actividad industrial, fuera de los límites de la acusación en que se le sindicaba como actividad agrícola, además de no concurrir el requisito subjetivo de especial afectación del orden público, entendiendo a este último como afectación del orden institucional.

En segundo lugar, como se reseñó en el fundamento cuarto de esta sentencia, la defensa denuncia la infracción al literal f) del artículo 6 de la misma ley, al haberse calificado los hechos N° 2 y 5 como constitutivo del referido ilícito, sin que en ellos se describa actos de apología o propaganda de la violencia, no se configura la afectación al orden público, se infringe el derecho a la libertad de expresión del acusado, amén que de lo resuelto trasunta que la culturalidad y reivindicación de tierras por parte del pueblo mapuche han sido considerados por los sentenciadores como una doctrina, sistema o método que configura el ilícito por el que el acusado resultó sancionado.

Para resolver las objeciones planteadas en el recurso, esta Corte deberá examinar los tipos penales de la Ley N° 12.927 que se han tenido por configurados, para a partir de ello determinar si los sentenciadores han incurrido en una errónea aplicación del derecho que hubiere influido en lo dispositivo del fallo.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, emprendiendo dicha tarea, es preciso considerar que el artículo 6 letras c) y f) de la Ley N°12.927 sobre Seguridad del Estado, se encuentra en el Título III del referido cuerpo de normas, denominado “Delitos contra el Orden Público” y, en lo pertinente, dispone:

“Art. 6° Cometan delito contra el orden público:



c) Los que inciten, promuevan o fomenten, o de hecho y por cualquier medio, destruyan, inutilicen, paralicen, interrumpan o dañen las instalaciones, los medios o elementos empleados para el funcionamiento de servicios públicos o de utilidad pública o de actividades industriales, mineras, agrícolas, comerciales de comunicación, de transporte o de distribución, y los que, en la misma forma, impidan o dificulten el libre acceso a dichas instalaciones, medios o elementos;

f) Los que hagan la apología o propaganda de doctrinas, sistemas o métodos que propugnen el crimen o la violencia en cualquiera de sus formas, como medios para lograr cambios o reformas políticas, económicas o sociales”.

A continuación, el artículo 7 de la misma Ley, castiga el delito previsto en el literal c) del referido precepto (delito de incitación), con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, en los casos en que no se diere muerte a alguna persona o se le infirieren lesiones graves o cualquiera otra lesión o si el hecho se ejecutare en tiempos de guerra, caso en el cual el ilícito tiene asignada una pena mayor. En tanto que el ilícito contenido en la letra f) antes transcrito (delito de apología), se encuentra sancionado con las penas de presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados medio a máximo,

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, aproximándonos a los preceptos legales en examen, es dable constatar, en primer lugar, que el artículo 6° letra c) de la Ley N° 12.927 sanciona como constitutivo de delito contra el orden público, tanto la conducta consistente en “incitar, promover, fomentar”, como la de “destruir, inutilizar, paralizar, interrumpir o dañar” y la de “impedir o dificultar” las instalaciones, medios o elementos empleados, entre otros, en las actividades industriales y agrícolas.



Al respecto, la defensa no ha controvertido la existencia de las expresiones del condenado, establecidas en el **hecho N° 1**, que hacen *“un llamado a las comunidades y al pueblo nación mapuche a estar activos en la confrontación, principalmente contra las forestales”* y que importan —a juicio de los sentenciadores del fondo— una incitación, promoción o fomento de la destrucción, inutilización, paralización, interrupción de las actividades vinculadas al rubro forestal, sino que tales actividades no son de aquellas industriales o agrícolas a que hace referencia el artículo 6, letra c) de la Ley de Seguridad del Estado y que, además, tampoco se habría acreditado que tales actividades importarían una afectación al orden institucional.

En cuanto a si el tipo penal en análisis abarca o no la destrucción, inutilización, paralización, interrupción de las actividades vinculadas al rubro forestal, lo cierto es que dicho rubro es uno de carácter industrial, como lo califica la Minuta de la Biblioteca del Congreso Nacional “Industria Forestal en Chile” (Serie Minutas N° 68-21, 29/07/2021, en https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/32419/%201/N_68_21_Industria_Forestal_en_Chile.pdf), elaborada por Magdalena Cardemil Winkler, donde se considera como parte de la industria las plantaciones forestales, la producción de pulpa, papel, astillas, madera aserrada, tableros y chapas, su comercio y exportación, de modo que hacer *“un llamado a las comunidades y al pueblo nación mapuche a estar activos en la confrontación, principalmente contra las forestales”*, que supone *“un levantamiento político y militar del pueblo nación mapuche en contra de las forestales”* mediante el *“sabotaje”*, importa incitar, promover o fomentar la destrucción, inutilización, paralización, interrupción de una actividad industrial.



Que, en consecuencia, ni la precisión de la acusación en torno a que la conducta del condenado afectaba al rubro forestal, ni la calificación que hace la sentencia recurrida de dicha actividad como una de carácter “*agrícola forestal*” (entendiendo la agricultura en un sentido amplio, como actividad realizada mediante plantaciones), no influyen en lo dispositivo del fallo, pues la actividad de que se trata, en tanto industrial o agrícola (en sentido amplio), es una de aquellas descritas expresamente en el artículo 6 de la Ley de Seguridad del Estado.

Por lo que respecta a la alegación de falta de afectación al orden público, bien jurídico protegido en el delito de marras, por considerar que el fallo impugnado atribuye una función institucional y política a las empresas forestales, sobrepasando con ello la finalidad de la ley, lo cierto es que ello no es así. En efecto, ha sido el propio legislador quien ha definido como atentado contra el orden público la incitación, promoción o fomento de la destrucción, inutilización, paralización, interrupción de una actividad industrial o agrícola, actividades a las que ha llamado efectivamente el acusado promoviendo el alzamiento y sabotaje contra la industria forestal.

Ahora bien, desde la perspectiva del bien jurídico protegido, esto es, el orden público, la aseveración del recurrente en orden a esta clase de infracciones supone una afectación al orden institucional, es contraria al sentido que nuestra ley, según el Profesor Alfredo Etcheberry, le ha dado al término “orden público”, que no es más que la tranquilidad pública, esto es, “la confianza en el normal y pacífico desenvolvimiento de las actividades ciudadanas” (Derecho Penal, T. IV, p. 261). Esta es la razón por la cual el delito que tratamos se encuentra, precisamente, en el bajo el epígrafe “Delitos contra el orden público” del Título III de la Ley de Seguridad del Estado, diferenciado



de los delitos contra la seguridad exterior e interior del Estado, tratados en sus títulos I y II, respectivamente. En consecuencia, el peligro de afectación que constituyen las expresiones del acusado ha de referirse al normal y pacífico desenvolvimiento de la actividad industrial o agrícola (en sentido amplio) a la que se refiere. Y ese peligro es el que se constituye con expresiones tales como *“emplazar a las comunidades mapuches a levantarse en contra de las forestales de una vez por todas, hacer un levantamiento, un levantamiento político y militar del pueblo nación mapuche en contra de las forestales”,* mediante *“actos de sabotaje”,* que el condenado considera la *“única estrategia de acción para lograr cambios políticos sociales frente a las demandas del pueblo mapuche”*.

Además, en este caso, tratándose de un delito de peligro como el de marras, no es necesaria la prueba del daño a los intereses sociales o individuales protegidos que causaría la realización del peligro, sino del hecho que la ley estima riesgoso (en este caso, la incitación, promoción o fomento de la inutilización, paralización, interrupción o daño de las instalaciones, los medios o elementos empleados para el funcionamiento de actividades industriales), atendida la probabilidad de que de él se deriven tales daños. Ello —aunque se trata de un adelantamiento de la punibilidad— no constituye una presunción de derecho contraria a la Constitución, pues ni esta ni los tratados internacionales en materia de derechos humanos exigen que la descripción de los delitos contemple un resultado equivalente a una lesión a un bien jurídico personal o colectivo, pero sí la prueba del contenido de la acusación, esto es, de la existencia del hecho punible con todas sus características particulares, entre ellas, la creación del peligro que se pretende evitar, esto es la existencia de las expresiones peligrosas punibles. Pero, además, en este caso particular,



el tribunal de fondo ha tenido por establecido también *“la realización de acciones concretas-directas por parte del imputado en relación a los delitos que se promovían”, que “se produjeron cincuenta cuatro ataques incendiarios en contra faenas forestales y personas que participan de la actividad industria agrícola y forestal” y que “en todos ellos existe un denominador común es que se alude a la persona de Daniel Canio Tralcal, reivindicando el sabotaje o atentado incendiario, siempre adjudicados por la CAM. (siete en el Biobío, treinta y ocho en La Araucanía, cinco en Los Ríos cuatro en Los Lagos)”*.

Por todo lo anterior, debe rechazarse la alegación de inexistencia de realización del peligro para la alteración del orden público que la disposición del artículo 6, letra c) de la Ley de Seguridad del Estado pretende evitar.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, respecto del delito contemplado en la letra f) del artículo 6 de la Ley de Seguridad del Estado, que el tribunal de fondo estimó aplicable a los **hechos N° 2 y N° 5** de la acusación, discute el recurrente que las expresiones que allí se constatan constituyan un acto de apología o propaganda y. que contengan una doctrina, sistema o método que, propugnando el crimen o la violencia, permita lograr cambios o reformas políticas, económicas o sociales.

Al respecto, sobre este delito (anteriormente contenido en el literal d) del artículo 6° de la Ley en comento) esta Corte Suprema, por sentencia dictada con fecha 15 de enero de 1968, señaló: *“Que la infracción... está configurada por los siguientes elementos; a) que se haga la apología o propaganda de doctrinas, sistemas o métodos; b) que estas doctrinas, sistemas métodos propugnen el crimen o la violencia en cualquiera de sus formas; y c) que el crimen o la violencia sean propugnados como medios para lograr cambios o reformas políticas, económicas o sociales”*. A ello se agregó: *“Que los términos*



‘apología’ y ‘propaganda’ no están definidos por la ley y entendidos en su sentido natural y obvio significan, el primero, discurso de palabra o por escrito en defensa o alabanza de personas o cosas y, el segundo, trabajo empleado con el fin de propagar doctrinas, opiniones, etc., sea, de extender el conocimiento o afición de ellas. Hacer la apología de una doctrina equivale, pues, sostenerla, y, más que ello, hacer su elogio; y propagarla es difundirla, inclinar otro que guste de ella”. (Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Gaceta de los Tribunales; volumen LXV, N°1, año 1968, pp. 9-31).

Al respecto, en el **hecho N°2**, el tribunal de fondo tiene establecido que el acusado emitió expresiones en respuesta a una entrevista, en las que atribuye a *“distintas comunidades movilizadas”* la realización de hechos violentos, quemas y otras acciones en el marco de *“procesos de recuperación territorial y política, es decir, buscando autonomía, buscando nuestras propias capacidades de autogobernarnos”*, agregando que *“aquí estamos hablando de muchas acciones que tienen que ver con la recuperación propiamente tal”*, es decir, *“el control territorial”*, concluyendo que *“las acciones van a mantenerse, habrá una respuesta organizada, una respuesta militar”*.

Estas afirmaciones reúnen las tres condiciones antes expuestas para constituir el delito de apología, por cuanto el condenado a) emite un discurso en palabras que sostiene la doctrina de obtener control territorial sobre una parte del territorio nacional; b) mediante el ejercicio de acciones violentas de carácter militar; y c) con el propósito de lograr un cambio político consistente en obtener la autonomía o autogobierno del pueblo mapuche sobre este territorio recuperado.

Lo mismo puede decirse del **hecho N° 5**: el recurrente emite expresiones verbales en registros de vídeo donde *“justifica como correctas las*



acciones contra las forestales”, y “reitera el llamado a luchar, a confrontar directamente con el poder, con el enemigo histórico, representado por las forestales y el sistema latifundista”, “a través del sabotaje bien dirigido, como ha quedado de manifiesto en estas últimas dos semanas”, con el objeto de “desarrollar control territorial”.

Por tanto, no existe en el fallo recurrido una errónea aplicación de la disposición que se trata.

En cuanto a las impugnaciones relativas al bien jurídico protegido, el carácter de delito de peligro y de presunción de derecho de la figura penal que se trata, ellas pueden desestimarse en atención a lo señalado en el considerando anterior, respecto de similares impugnaciones frente al delito de la letra c) del artículo 6 de la Ley de Seguridad del Estado en estudio.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, de la misma forma, se debe descartar el recurso, en cuanto propugna que ambos ilícitos analizados requieren para su configuración los mismos elementos que el autor instigador, un llamamiento a un acto determinado, dirigidos a personas específicas y un doble dolo del agente, desde que tales exigencias, no se avienen a los elementos objetivos y subjetivos antes examinados, como tampoco con su naturaleza de delitos de peligro abstracto, en los términos anotados.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, para dar respuesta a la objeción planteada por el recurrente, en cuanto a que los tipos penales fueron interpretados por la judicatura del fondo como delitos de opinión, limitando la garantía fundamental del acusado a la libertad de expresión, es preciso recordar que el art. 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que *“toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión”,* el que *“comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin*

consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección". En esta última disposición se establece, sin embargo, que el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y expresión que allí se contempla puede limitarse "*por la ley*" "*para asegurar*" "*el respeto a los derechos o reputación de los demás*" o "*la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública*". En similares términos el art. 19.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos permite limitar el derecho a la libertad de expresión de su art. 19.2. Por su parte, el art. 19 N°12 de la Constitución Política de la República, reconoce que el ejercicio de la "*libertad de emitir opinión*" y "*de informar*", pueden acarrear sanciones posteriores respecto de "*los delitos y abusos que se cometan*".

La necesidad de conservar la forma pluralista y democrática de vida se traduce en la de sancionar cierta clase de comunicaciones que "*en sí misma, por la manera en que tiene lugar y por el contexto social en que acontece, constitutiva de un peligro cierto y grave para un bien jurídico digno de tutela*" (Politoff DP, 36). Este es el fundamento del castigo de los llamados delitos de expresión, como sucede, entre otros, en la proposición y conspiración y en los delitos de falso testimonio, solicitud indebida de favores sexuales, propuesta de negocios ilícitos entre funcionarios públicos y particulares y amenazas (art. 8, 206 a 210, 223 N°3, 248 a 250 y 296 a 298, respectivamente). En todos ellos existe un acto comunicativo entre personas determinadas que puede describirse como un fenómeno del mundo exterior susceptible de prueba y que, según los casos, puede provocar modificaciones de ese mundo exterior más allá del acto de emitir y recibir un mensaje lingüístico (temor en las personas amenazadas o solicitadas; adquirir una motivación para actuar indebidamente,



en los casos de cohecho: u ofrecer el fundamento fáctico para una sentencia injusta, en los casos de falso testimonio, etc.).

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, en el escenario normativo antes descrito, no resulta correcto sostener que los ilícitos previstos en el literal c) y f) del artículo 6 de la Ley 12.927 constituyen una limitación ilegítima a la garantía fundamental de libertad de expresión, desde que el bien jurídico tutelado — orden público— permite la limitación por ley a la garantía. Además, el contenido de las locuciones que configuran la conducta típica (que inciten, promuevan o fomenten la destrucción o inutilización de las actividades productivas o que hagan apología o propaganda al crimen o la violencia en cualquiera de sus formas), cuya ocurrencia crea el peligro o estado de incontrolabilidad que el legislador pretende evitar, justifica constitucionalmente la intervención del *ius puniendi* del Estado, sancionándolos penalmente.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en consecuencia, las circunstancias factuales descritas en el hecho N° 1 que se ha tenido por comprobado, satisfacen a cabalidad los elementos del tipo penal previsto en el artículo 6 letra c) de la Ley N°12.927 sobre Seguridad del Estado, desde que las expresiones proferidas públicamente por el acusado el 8 de enero de 2020, al menos en dos ocasiones, a las afueras del Tribunal de Juicio Oral de Temuco, a diversos medios de comunicación, constituyen actos que incitan, promueven y fomentan la realización de sabotajes a las instalaciones, medios o elementos empleado para el desarrollo de la actividad forestal en la zona sur del país, en similares términos a aquellos por el que resultó condenado Daniel Canio, refiriéndose al hecho ilícito como una estrategia para lograr las reivindicación políticas y sociales que persigue, agregando en la misma locución “*Después no se quejen de las acciones de resistencia. Nosotros vamos a responder como*



organización, todos los días que nuestros peñis estén en las cárceles, tenemos que llegar a nuestras comunidades, llegar a través de nuestros nutram, de nuestros trawún, de las redes si es posible, a emplazar a las comunidades mapuches a levantarse en contra de las forestales de una vez por todas, hacer un levantamiento, un levantamiento político y militar del pueblo nación mapuche en contra de las forestales...”, incitando directamente al pueblo mapuche a repetir actos de sabotajes en contra quienes desarrollan la actividad forestal. Como consecuencia de estas expresiones, se logró acreditar acciones concretas del acusado en relación con los delitos que se promovían, produciéndose una multiplicidad de ataques incendiarios en contra faenas forestales y personas que participan de la actividad industria, agrícola y forestal, hechos violentos que eran conocidos por el acusado, los promovía, llamaba y emplazaba al pueblo mapuche a repetirlos, actos ilícitos en los que se alude a la persona de Daniel Canio Tralcal, reivindicando el sabotaje o atentado incendiario, siempre adjudicados por la Coordinadora Arauco-Malleco, de la que Llaitul Carrillanca se atribuye su representación.

Por consiguiente, no se configuran los errores jurídicos al literal c) del artículo 6 de la Ley de Seguridad del Estado que se han denunciado en el recurso, sin que la clasificación realizada por los sentenciadores de la actividad forestal -como actividad agrícola o industrial- resulte idónea para configurar el error de derecho alegado, desde que ambas actividades se encuentran entre las descritas en el aludido precepto, y la circunstancia de no guardar correspondencia con lo descrito en la acusación, de ser tal alegación efectiva, corresponde a una causal de nulidad diversa a la alegada, la que en todo caso, carece de trascendencia.



TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, por su parte, el delito previsto en el literal f) del artículo 6 de la Ley tantas veces aludidas, resultó configurado en los hechos N°2 y 5 que se han tenido por demostrados, pues ellos dan cuenta de un discurso público, sostenido y procurando persuadir a sus oyentes y lectores a colaborar con ella, en los que se refiere a una serie de hechos violentos y atentados incendiarios, ensalzándolos como acciones idóneas de las comunidades movilizadas en proceso de recuperación territorial y política, asegurando en su declaración de fecha 24 de junio de 2020 (hecho 2), *“De hecho, ya estamos preparados para un enfrentamiento armado”*, en tanto que en sus declaraciones de 20, 21 y 24 de julio de 2022, expresó *“la resistencia se mantendrá, y la resistencia tal cual, es una resistencia armada, causó mucha alharaca esta situación, porque decir que nosotros vamos a tomar las armas en circunstancia que ya las hemos venido tomando para accionar en contra de nuestros enemigos. Los objetivos son muy claros y se justifican, tomar las armas para defender la lucha territorial y política está bien, para nosotros está bien...”* y *“La prioridad nuestra, es canalizar la violencia hacia el sabotaje, hacia un sabotaje muy bien dirigido, hacia insumos, hacia maquinarias hemos hecho innumerables sabotajes contra el gran capital y la reproducción del gran capital, para la recuperación de espacios territoriales y políticos... lo que nosotros hacemos como organización es resistencia y reconstrucción, en la resistencia se hacen básicamente sabotaje y autodefensa, y en la reconstrucción, la plataforma principal es desarrollar control territorial. Agrega que le duele al capital, que existan weichafes valientes, que son capaces incluso, de golpear lugares que están custodiados por fuerzas de ocupación y en donde los weichafes obtienen un triunfo político militar”*.



En estas locuciones, públicamente proferidas por el acusado y reiteradas ante diversos medios de comunicación, no solo se describen, reconocen o anuncian actos de violencia, como se sostiene en el recurso, sino que en ellas se promueve y hace un llamado a que todo el pueblo mapuche plegarse a ellas, repitiendo los hechos violentos por los que se le consulta, los que conoce, alude, divulga, reivindica y fomenta como única forma de lograr sus objetivos, todo lo cual satisface los elementos del ilícito en examen, descartando el error de derecho que se propugna en el recurso.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, en esta misma línea, no resulta efectivo que la judicatura de fondo haya estimado que la culturalidad del pueblo mapuche o su reivindicación del territorio sea una doctrina, sistema o método objeto del reproche penal por el que Llaitul Carrillanca ha resultado condenado, sino, como se ha señalado, el injusto penal está dado por la incitación, promoción, defensa o alabanza que el sentenciado realiza de los actos de sabotaje, atentados incendiarios y hechos violentos, con conocimiento de los mismos, la utilización de armas, proclamando estar preparados para un enfrentamiento militar, emplazando al pueblo mapuche a perpetrar y repetir esas acciones violentas que propugna como método para alcanzar aquellas reivindicaciones.

Con todo, Llaitul Carrillanca ha incidido también en el delito contra el orden público previsto en la letra f) del artículo 6° de la Ley de Seguridad del Estado, por haber hecho la apología y propaganda de un sistema o método — actos de sabotajes, enfrentamientos armados, ataques incendiarios, entre otros — que propugna la violencia como medio para lograr cambios políticos y sociales.



CUADRIGÉSIMO: Que, en consecuencia, no habiéndose incurrido en el error de derecho denunciado, desde que los hechos N°1, 2 y 5 de la acusación que se han tenido por acreditados, satisface los elementos del delito previsto en el artículo 6 letras c) y f) de la Ley N°12.927 sobre Seguridad del Estado, este acápite del recurso también será desestimado.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, finalmente, es preciso aclarar que para analizar y resolver cada uno de los capítulos del recurso en los términos antes expuestos, esta Corte no ha podido desatender lo previsto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por nuestro país y vigente, a través de la que se otorgó a la normatividad de los pueblos originarios, reflejada en sus costumbres, un carácter constitucional autónomo, que permite hacer excepción a la garantía de igualdad ante la ley (art. 19 N°2 de la Constitución), y afirmar una aplicación diferenciada de la ley que no se entiende como arbitraria, sino manifestación del reconocimiento de ese pluralismo normativo. Con ello, se encuentra reconocido incluso la posibilidad de la licitud de la actuación sobre la base de una normatividad que, eventualmente, no coincida con la aplicable a todo el resto de los ciudadanos dentro de un mismo marco cultural.

De tal cuerpo de normas suprallegal, se desprende el deber del Estado *“al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados”,* tomar *“debidamente en consideración sus costumbres y su derecho consuetudinario”* y respetar *“el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos en el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”* (art. 8 Convenio 169). Particularmente, el art. 9.1 del Convenio señala que *“deberán respetarse los métodos a los que los*



pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros”, a condición de “ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos reconocidos”; que los tribunales y demás autoridades deben tener en cuenta la costumbre indígena en materia penal en sus pronunciamientos (art. 9.2); y que, al imponer penas, se tomen también en cuenta las características económicas, sociales y culturales de los miembros de los pueblos originarios (art. 10.1); dando “la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento” (art. 10.2).

Sin embargo, a la luz del Convenio 169 de la OIT, lo alegado por la defensa en cuanto a que los delitos objeto del juicio se encuentran “culturalmente motivados”, esto es, “aceptados como una conducta normal y aprobado o, incluso, respaldado y promovidos en determinadas situaciones” por el pueblo-nación mapuche, para que resulte admisible como defensa, tal alegación debe referirse a la normatividad preexistente del pueblo mapuche, no siendo procedente confundirlas con las aspiraciones políticas o de otra naturaleza del acusado, que no afecten la comprensión de la realidad fáctica y del sistema normativo dominante y en que el pueblo mapuche se encuentra inserto.

De esta manera, la defensa cultural alegada en el desarrollo del juicio se ve enfrentada a límites normativos expresados en las propias disposiciones legales que la fundamentan: el respeto a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y a los derechos humanos internacionalmente reconocidos (art. 54 de la Ley 19.253 y art. 9.1 del Convenio OIT). Sobre esta base, resulta indiscutido que la culturalidad alegada no alcanza para avalar la comisión de delitos como los que han sido objeto del juicio seguido en contra de Llaitul Carrillanca, tal como fue establecido por la judicatura del fondo en el



fundamento reproducido en el considerando 24° *ut supra*, todos aspectos que fueron debidamente considerados en la sentencia impugnada y por esta Corte al resolver cada una de las objeciones levantadas por la defensa del sentenciado.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 359 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de **Héctor Javier Llaitul Carrillanca**, en contra de la sentencia de siete de mayo de dos mil veinticuatro y del juicio oral que le antecedió, en el proceso RUC 2000038327-k, RIT 275-2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, los que, en consecuencia, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Matus.

Nº 17.661-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por el Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama R., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., el Ministro Sr. Jean Pierre Matus A., la Ministra Sra. María Cristina Gajardo H., y el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P. No firma la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.





En Santiago, a veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

